



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.  
Demandante: TOMÁS MANUEL HEREDIA GUTIÉRREZ  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Radicado: No. 2022-00647-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto, por hecho superado.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor TOMÁS MANUEL HEREDIA GUTIERREZ, actuando en nombre, presentó acción de tutela en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“...Se ordene al señor gerente del BANCO DAVIVIENDA S.A., o quien haga sus veces, a que se le expidan las certificaciones solicitadas en el derecho de petición, de fecha 26-09-2022...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Manifiesta que el día 26-09-2022, radicó por correo electrónico derecho de petición a la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término de ley le diera respuesta a la petición invocada.

Señala que el BANCO DAVIVIENDA S.A., le envía un comunicado según ellos dándole respuesta a su petición de fecha 18 de octubre de 2022 y donde le contestan con una respuesta que no es acorde con su petición, ya que le envían una relación de un crédito que no es el suyo, si no de una persona extraña a lo solicitado.

Expresa que no se encuentra satisfecho con la respuesta dada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se le está violando este derecho constitucional, por no dar una

T-2022-00647-01

respuesta de fondo acorde con la solicitud, no dio una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las peticiones.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Señala el a quo al momento de la elaboración de la providencia de primera instancia y que es objeto de estudio, que la entidad accionada DAVIVIENDA S.A., el 8 de noviembre de 2022, envió un correo electrónico a la parte accionante, en donde se le informa el error del envío del historial de pagos correspondientes a su crédito. Por lo que al momento de dictar el correspondiente fallo se encuentra que la presunta violación del derecho de petición ha cesado, declara que, conforme a lo señalado por la doctrina constitucional vigente, en este caso ha operado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, esto es, aquel que *“se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.*

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás – Atlántico, argumentando que el BANCO DAVIVIENDA S.A., no se le da respuesta a su derecho de petición de los numerales 1, 2, 3 y 4, que solo recibió respuesta correcta del punto 5.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas.**

- Derecho de petición, de fecha 21 de septiembre de 2022.
- Respuesta del derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2022.
- Aclaración del derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2022.
- Pantallazo del envío de la aclaración del derecho de petición al accionante de fecha 8 de noviembre de 2022.

### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **VII.I Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

#### **VII.II Problema Jurídico.**

T-2022-00647-01

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante el día 26 de octubre de 2.022, presentó un derecho de petición ante EL BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitando la expedición de las certificaciones solicitadas con el derecho de petición.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás – Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante, por cuanto la parte accionada Señala que la entidad accionada DAVIVIENDA S.A., el día 8 de noviembre de 2022, envió un correo electrónico a la parte accionante, en donde se le informa el error del envío del

T-2022-00647-01

historial de pagos correspondientes a su crédito, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación, alegando que no se le da respuesta a su derecho de petición de los numerales 1, 2, 3 y 4, que solo se le dio respuesta correcta al numeral 5º.

De las pruebas obrantes en el dossier figura derecho de petición elevado por el accionante dentro del cual solicitó lo siguiente:

1. Suministre tabla de amortización de los abonos recibidos del Instituto de Tránsito del Atlántico, detallando Capital e intereses corrientes, del crédito número 059020276000068523 del 20 de octubre de 2014.
2. Informe en cuanto quedó el saldo de capital al corte a 28 de febrero de 2018, después de descontar el abono a capital de la suma \$10.778.325, del crédito No. 059020276000068523 del 20 de octubre de 2014.
3. Informar desde cuándo se comenzaron a causar y a cobrar los intereses moratorios.
4. Saldo actual del crédito No. 059020276000068523, detallando capital, intereses corrientes, intereses moratorios y porcentajes aplicados.

De la aclaración de productos, de fecha 18 de octubre de 2022, respecto del derecho de petición radicado el 26 de septiembre de 2022, del BANCO DAVIVIENDA S.A., se evidencia respuesta que fue enviada al accionante el día 8 de noviembre de 2022, se evidencia con meridiana claridad, que los puntos recabados por el accionante fueron absueltos de manera congruente con lo solicitado y corregido el error en la documentación, remitiendo la correspondiente al aquí accionante y solicitando las disculpas por el error cometido.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00647-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4e49cc48e343010d66bb859bb0dbe149ddee30c6f67853d000b1e21b9ec0f1**

Documento generado en 17/01/2023 10:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**